

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.Sust. No. 323

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00130-00
Demandante: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 521 dictado en audiencia inicial del 30 de mayo de 2023, se efectuaron las siguientes ordenes:

- OFICIAR a la Caja de Compensación Comfandi para que, en el término de quince (15) días, informe a este Despacho lo siguiente:

Si la señora LAURA VANESSA ROSERO VERA, quien se identifica con la C.C. 1.113.651.214, laboraba como empleada de dicha entidad para el día 13 de abril de 2019. En caso afirmativo nos certificará cuál era su salario para dicha fecha. De igual manera si con ocasión de un accidente de tránsito que afirma le ocurrió el día 13 de abril de 2019, se le incapacitó laboralmente y a partir de qué fecha se presentó a laborar. De igual manera si su salario le fue cancelado total o parcialmente durante el período de incapacidad, si la hubo.

- OFICIAR a la E.P.S. Occidental de Salud S.A. S.O.S. para que, en el término de quince (15) días, informe a este Despacho, respecto de la señora Laura Vanessa Rosero Vera, quien se identifica con la C.C. 1.113.651.214, lo siguiente:

Desde que fecha está registrada como cotizante activa la concitada señora. Si con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 2019, dicha persona estuvo incapacitada laboralmente; a su vez si le fue cancelada su incapacidad laboral, en caso afirmativo, durante qué período

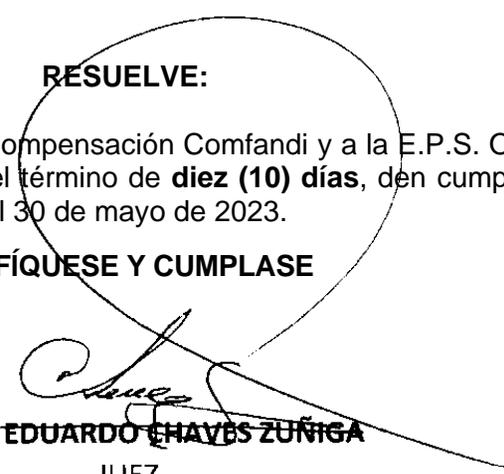
Para lograr el cumplimiento de lo anterior se emitieron los oficios No. 8617 y 8618 del 30 de mayo de 2023. Vencido el término otorgado, las citadas no han dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que el mismo se reiterará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Caja de Compensación Comfandi y a la E.P.S. Occidental de Salud S.A. S.O.S. para que, dentro del término de **diez (10) días**, den cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 521 del 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 842

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00225-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALVARO DIUZA VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, en nombre propio por el abogado **MIGUEL ALVARO DIUZA VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.531.050 de Piendamó (C) y Tarjeta Profesional No. 389.812 expedida por el CSJ, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

3.1 Al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al representante legal de **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3 Al representante legal de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.4 Al representante legal de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.5 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00225-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALVARO DIUZA VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

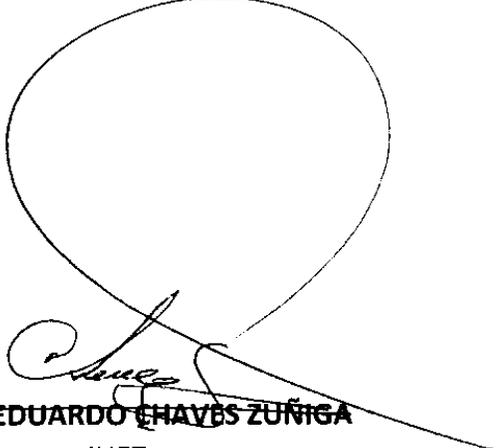
5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Miguel Álvaro Diuza Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.531.050 de Piendamó (C) y Tarjeta Profesional No. 389.812 expedida por el CSJ, quien actúa en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 843

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00133-00
Demandante: JOSÉ YOSTIN RODRÍGUEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193170857351: MDN COGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1, 10 del 08 de mayo de 2019 y el acto ficto o presunto como consecuencia del derecho de petición presentado el día 30 de abril de 2019, por medio de los cuales se negó la reliquidación del salario retroactivo del demandante, está viciado de nulidad al haberse expedido con infracción directa de las normas en que debía fundarse y en consecuencia, si al señor José Yostín Rodríguez Ortiz identificado con cédula de

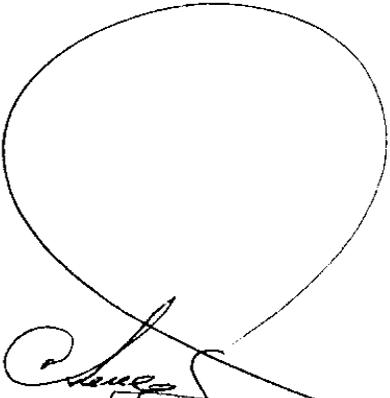
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00133-00
JOSÉ YOSTIN RODRÍGUEZ ORTIZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

ciudadanía No. 16.919.304, le asiste el derecho a ser reliquidado retroactivamente el salario básico devengado, aumentado en un 20%, más la indexación y los intereses que en derecho corresponda, desde el 19 de febrero de 2002, fecha en la cual ingresó a las fuerzas militares.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00209-00
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RIGNO OFI MURILLO AGUILAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 844

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00209-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: RIGNO OFI MURILLO AGUILAR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en Resolución No. 5243 del 1 de marzo de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia del demandado al momento del retiro definitivo del servicio, está viciada de nulidad al haberse expedido *quebrantaron las disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las*

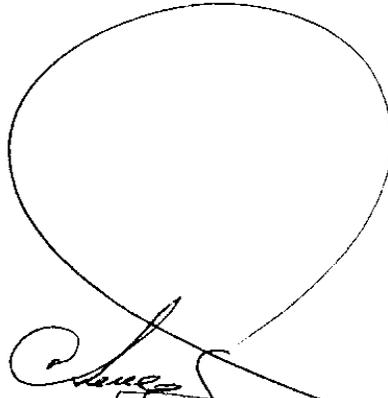
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00209-00
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RIGNO OFI MURILLO AGUILAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

que el acto debió fundarse y con falsa motivación; y, en consecuencia, se declare que al señor Rigno Ofni Aguilar Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.791.331, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional por expresa disposición legal y como consecuencia de lo anterior condenar al demandado a pagar y reintegrar a la UGPP todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 845

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00225-00
Demandante: RUBEIMIRO AGRON LASSO
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación. No es necesario solicitar la hoja de servicios tal como lo solicitó la parte demandante, pues la misma ya obra en el plenario dentro de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si el oficio No. 202121000129541 ID: 686312 del 6 de septiembre de 2021, a través del cual se negó al demandante el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en el país, se ajusta a derecho, en tanto viola de manera directa la Constitución de 1991 en lo referente al debido proceso, principio de

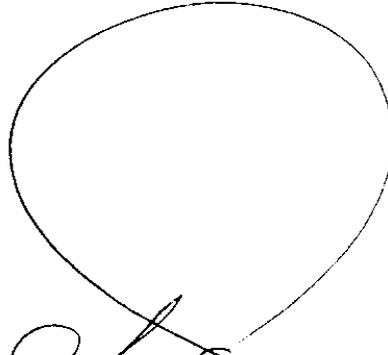
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00225-00
RUBEIMIRO AGRON LASSO
CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

condición más beneficiosa, favorabilidad y derechos adquiridos, así como también lo dispuesto en ley 4 de 1992.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 846

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00009-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
Demandado: JUAN CARLOS CORRALES BARONA
Medio de control: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que la solicitud probatoria de la parte actora es meramente documental, la cuales fueron debidamente aportadas, por lo cual no se requiere la practica de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si se cumplen los presupuestos legales para declarar patrimonialmente responsable al señor Juan Carlos Corrales Barona por la sanción económica impuesta al Hospital Universitario del Valle E.S.E. por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 008323 del 09 de septiembre de 2019, confirmada por la Resolución No. 1161 del 04 de marzo de 2020, dentro proceso sancionatorio iniciado con ocasión del incumplimiento del plan de mejoramiento, en las vigencias 2014, 2015 y 2016; cuyo pago se efectuó a través de la Resolución GG-1189-2021 del 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos en la carpeta No. 0006 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 847

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-000164-00
DEMANDANTE: FELIPE ERNESTO CHAVEZ CORAL
DEMANDADO: ICBF Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

El señor Felipe Ernesto Chávez Coral, demandante dentro de la presente causa, elevó solicitud de concesión de amparo de pobreza, en los términos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Manifestó en su escrito que solicita el referido beneficio *“debido a que no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los costos y gastos que conlleva esta acción, sin detrimento de lo básico y necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma y presentación del escrito”*.

En tal virtud, solicitó se le exonere del pago de costas procesales, y otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 151 del C.G.P. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Se tiene entonces que, conforme a la norma sustantiva, procederá la concesión del amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos que genere un proceso judicial, sin afectar lo necesario para su subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, planteando como excepción, el hecho de que, en el proceso judicial, se esté haciendo valer un derecho litigioso a título oneroso.

Revisada la demanda, observa el despacho que el accionante solicita en la misma, además de la nulidad del acto demandado, el consecuente restablecimiento consistente en el reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir inherentes al cargo, desde cuando se expidió el criterio unificado del 16 de enero del 2020, hasta cuando se efectúe su nombramiento, además de solicitar la reparación por los perjuicios causados con la expedición de dicho criterio unificado.

Se observa entonces como de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, surge evidente el hecho de que el demandante pretende hacer valer, a través del ejercicio del presente medio de control, un derecho litigioso a título oneroso, en tanto pretende el pago

de una contraprestación derivada de la nulidad del acto administrativo demandado, a la que, según indica en la demanda, cree tener derecho.

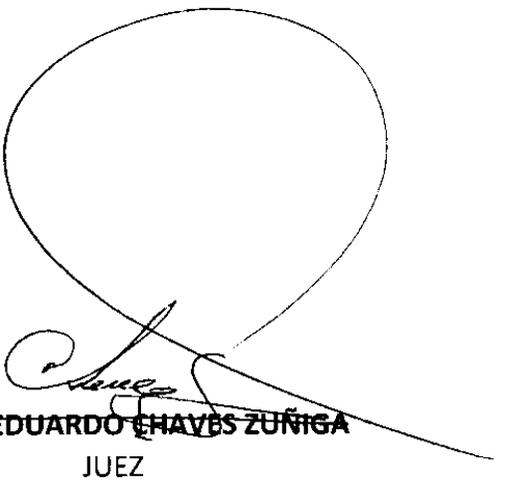
De esta manera, al no cumplirse los presupuestos establecidos en la ley para la procedencia de la figura solicitada, pues como se observa, se configura la excepción contemplada en la norma citada toda vez que en el presente asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, el despacho habrá de negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobre elevada por el demandante Felipe Ernesto Chávez Coral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHÁVEZ ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 848

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00196-00
DEMANDANTE: YOSIRIS ELENA MAESTRE TORRES
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – TERCERA BRIGADA

DERECHO FUNDAMENTAL: SALUD – VIDA DIGNA

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

Pasa a Despacho el asunto para pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato formulada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Vencido el término señalado en el auto No. 304 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se realizó un requerimiento a la directora del establecimiento accionado, para que se pronunciara frente a las manifestaciones de la accionante, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se dará apertura al incidente de desacato.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental de desacato solicitado por la señora Yosiris Elena Maestre Torres contra el Establecimiento Sanidad Militar Regional de Occidente – Tercera Brigada.

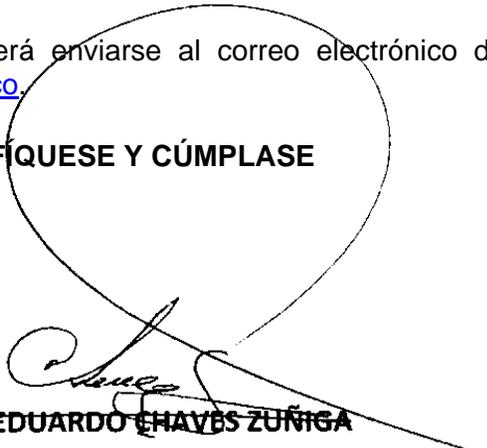
SEGUNDO: COMUNICAR a la Cr. MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ, en calidad de directora del Establecimiento Sanidad Militar Regional de Occidente – Tercera Brigada, o quien haga sus veces, para que en el **término de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, de cuenta del trámite con el cual se le está dando cumplimiento al fallo de tutela No. 150 del 02 de agosto de 2023.

Así mismo, en dicho lapso deberá presentar los soportes respectivos de las actuaciones surtidas hasta la fecha que reflejen las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Igualmente, podrán presentar argumentos de defensa y solicitar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes en el caso.

TERCERO: La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 760013333021-2023-00207-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTES: DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
TEMA: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 849

RADICACIÓN: 760013333021-2023-00207-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTES: DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TEMA: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y OTROS

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

A través de correo electrónico, recibido el 23 de agosto del 2023, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 160 del 16 de agosto de 2023, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 17 de agosto de 2023, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

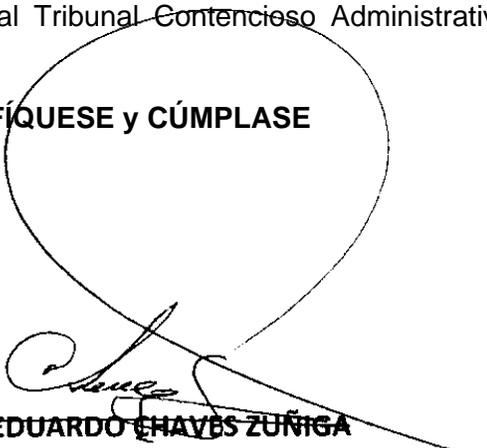
De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por el señor **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ** contra la sentencia de tutela No. 160 del 16 de agosto de 2023.

2.- **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00213-00
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 851

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00213-00
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de ella en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

Toda vez que posterior a la radicación del medio de control, la apoderada judicial de la entidad presentó escrito de adición de la demanda, igualmente se admitirá la misma, por cumplir los requisitos de ley, y haber sido radicada dentro del término legal, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, EMCALI EICE ESP, contra el DISTRITO ESPECIAL DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00213-00
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

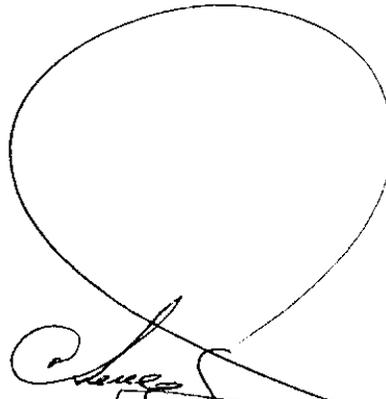
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y su reforma al DISTRITO ESPECIAL DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. ELIZABETH VELASCO GÓNGORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.563, portadora de la T.P. No. 86.317 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada de EMCALI EICE ESP, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 852

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00201-00
DEMANDANTE: SARA EVA TRUJILLO SANDOVAL
DEMANDADO: UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y RENTAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

ASUNTO

La señora Sara Eva Trujillo Sandoval, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria – Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos con los que se ordenó al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (en adelante BBVA) decretar el embargo de la cuenta de ahorro de la demandante, los cuales se relacionan así:

Oficio No. 2023001394 (13-01-2023) Resolución No. 2022175277 valor \$ 2.256.000
Oficio No. 2023152729 (30-01-2023) Resolución No. 2023152729 valor \$ 1.923.000
Oficio No. 2023160805 (07-03-2023) Resolución No. 2023042902 valor \$ 1.224.000

Una vez realizado el estudio de admisión de la presente causa judicial, recuerda el despacho que, en tratándose del trámite de cobro coactivo, la ley procesal administrativo establece, de manera taxativa, qué actos son enjuiciables ante esta jurisdicción.

Así lo determina el artículo 101 del C.P.A.C.A que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

(...)”

En el presente asunto, manifiesta la demandante que solicita la nulidad de los actos administrativos que, en el marco de un proceso de cobro coactivo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria – Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Gobernación del Valle del Cauca, ordenaron el embargo de su cuenta de ahorros en el Banco BBVA.

Para el efecto, manifiesta la demandante que demanda los oficios No. 2023001394 (13-01-2023) Resolución No. 2022175277 por valor de \$ 2.256.000, oficio No. 2023152729 (30-01-2023) Resolución No. 2023152729 por valor de \$ 1.923.000 y finalmente el oficio No. 2023160805 (07-03-2023) Resolución No. 2023042902 por un valor de \$ 1.224.000.

Ahora bien, en uso de las atribuciones especiales que otorga la ley contencioso-administrativa a quien es director del proceso, específicamente en la de interpretar la demanda, entiende igualmente el despacho que la accionante pretende demandar las resoluciones aparejadas en cada uno de los oficios, y que, deben constituir, el acto originario a través de los cuales se decretaron las medidas de embargo hoy censuradas.

Partiendo de dicha premisa debe el despacho concluir que: en primer lugar, si únicamente fueran demandados los oficios, los mismos no serían pasibles de control jurisdiccional dado que constituyen actos de mero trámite¹, a través de los cuales se da cumplimiento a una medida cautelar de embargo; y en segundo lugar, partiendo de la base de que igualmente fueran demandadas cada una de las resoluciones que decretaron los embargos censurados, a la luz de lo dispuesto en el artículo 101 citado en líneas precedentes, tampoco serían enjuiciables, toda vez que en el trámite del proceso de cobro coactivo, únicamente lo son ante esta jurisdicción aquellos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

De esta manera, por no ser susceptibles de control jurisdiccional, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se impone al despacho rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

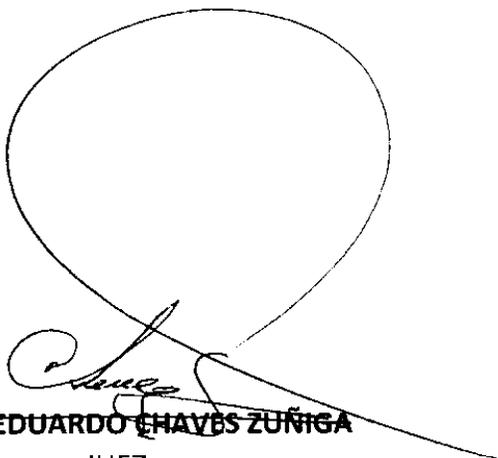
1. RECHAZAR la demanda presentada por la señora Sara Eva Trujillo Sandoval, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria – Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Gobernación del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

¹ Al respecto debe recordarse lo expresado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 8 de noviembre de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760) que indicó, sobre dicho tema, lo siguiente: “*Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa, que son los auténticos actos administrativos, y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.*”

2. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa la cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

3. **RECONOCER** personería al abogado Dr. EDGAR ALFONSO FERNANDEZ SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.259, portador de la T.P. No. 310.527 del C. S de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ